

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO

Trabajo académico presentado
por la Abogada:

Ortiz Paz, Lorena Andrea

Para Optar el Título de Segunda
Especialidad:

Derecho Procesal Penal

Asesor:

Dr. Pari Taboada, Mauro

Arequipa –Perú

2021



A:

Dios; por haberme permitido llegar a este punto dandome sabiduria, fortaleza y salud.

Mi familia; por su apoyo incondicional y su aliento en cada etapa de mi vida personal y profesional.

Mi padre; quien desde el cielo continúa orgulloso de mi; y, mis metas hasta ahora alcanzadas.

Valeria; para quien soy su ejemplo a seguir.

RESUMEN

En el presente trabajo académico se analiza el proceso penal por robo agravado seguidos en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, en agravio de Marcelina Lourdes Jiménez Tito y Renzo Francesco Jiménez Velásquez, tramitado como Expediente N° 04098-2013-0-0401-JR-PE-04 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Arequipa, centrándose mayormente en la aplicación de la presunción de inocencia como regla de tratamiento en el proceso penal.

La denuncia ha sido recibida por el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, sede Arequipa, que consta en detalle en el Acta de Denuncia Verbal N° 52-13-SIDCP/R, de fecha 02 de agosto del 2013. La investigación estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, quien solicitó las medidas de detención preliminar y prisión preventiva y le fueron concedidas. El imputado es declarado culpable en primera instancia, absuelto en segunda instancia y no prosperó la casación.

A lo largo del presente trabajo se determinó que las medidas de detención preliminar y prisión preventiva fueron concedidas sin que concurran plenamente los presupuestos de procedencia, toda vez que las pruebas aportadas al proceso no permitían identificar plenamente la participación del imputado en la comisión del delito, con lo que se afectaría la presunción de inocencia, vulnerándose los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, más teniendo en cuenta que al final el imputado es absuelto.

En ese sentido, la adopción de las medidas de detención preliminar y prisión preventiva en el presente caso, han permitido mostrar al imputado como delincuente ante la sociedad sin que exista una sentencia firme, lo que no es razonable ni proporcional, y con ello se afecta el principio de presunción de inocencia como regla de trato.

Palabras Claves: Presunción de Inocencia, Proceso Penal, robo agravado

ABSTRACT

This academic work analyzes the criminal process for aggravated robbery followed against Luis Alberto Muñoz Muñoz, to the detriment of Marcelina Lourdes Jiménez Tito and Renzo Francesco Jiménez Velasquez, processed as File No. 04098-2013-0-0401-JR- PE-04 before the Fourth Court of Preparatory Investigation of the Judicial District of Arequipa, focusing mainly on the application of the presumption of innocence as a rule of treatment in criminal proceedings.

The complaint has been received by the Criminal Investigation Department of the National Police of Peru, Arequipa headquarters, which appears in detail in the Verbal Denunciation Act No. 52-13-SIDCP / R. The investigation was in charge of the Second Provincial Criminal Prosecutor's Office of Arequipa, who requested the preliminary detention and preventive detention measures and they were granted. The defendant is found guilty in the first instance, acquitted in the second instance and the appeal was unsuccessful.

Throughout the present study, it was determined that the preliminary detention and preventive detention measures were granted without fully complying with the budgets of origin, since the evidence provided to the process did not allow to fully identify the participation of the accused in the commission of the crime, This would affect the presumption of innocence, violating the fundamental rights and dignity of the person, especially taking into account that in the end the accused is acquitted.

In this sense, the adoption of the preliminary detention and preventive detention measures in the present case, have allowed the defendant to be shown as a criminal before society without a final judgment, which is not reasonable or proportional, and thus affects the principle of presumption of innocence as a treatment rule.

Key Words: Presumption of Innocence, Criminal Procedure, aggravated robbery.

INTRODUCCIÓN

El trabajo académico que presento tiene por objeto analizar la aplicación de la presunción de inocencia como regla de tratamiento en el Expediente Judicial con registro Nro. 04098-2013-0-0401-JR-PE-04, seguido en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, en agravio de Marcelina Lourdes Jiménez Tito y Renzo Francesco Jiménez Velásquez, por delito de Robo Agravado, que se tramitó en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Arequipa.

Para una mejor comprensión inicialmente se efectúa una síntesis del proceso penal tanto en sede fiscal como en sede judicial, ello a fin de abordar con claridad la tramitación del proceso penal en sus diferentes etapas, y luego se trata sobre el tema de fondo, analizándose la presunción de inocencia como regla de tratamiento.

Con la finalidad de abordar mejor el tema materia del presente trabajo académico, teniendo en cuenta la estructura del proceso penal analizado y Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad, éste ha sido estructurado en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se trata sobre los antecedentes del proceso, desarrollando la secuencia del proceso penal, tanto en sede del Ministerio Público y Poder Judicial.

En el segundo capítulo se expone sobre el marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el tema materia de análisis, desarrollándose en base a la legislación, jurisprudencia y doctrina referida a la presunción de inocencia, delito de robo y robo agravado, detención preventiva y prisión preventiva.

En el Capítulo tercero realizamos el análisis de la aplicación de la presunción de inocencia en las distintas etapas del proceso penal, desde la interposición de la denuncia hasta el agotamiento de los recursos impugnatorios.

En el Cuarto capítulo se expone la posición personal respecto al proceso, haciendo notar nuestro parecer sobre el desarrollo del proceso.

Al final se acompaña las conclusiones a las que hemos arribado, así como la referencia bibliográfica.

Finalmente, mi agradecimiento y reconocimiento a todas las personas que me apoyaron para la materialización de este trabajo, que me ha ilustrado bastante sobre el proceso penal y la aplicación de la presunción de inocencia como regla de tratamiento.



TABLA DE CONTENIDOS

Resumen	iii
Abstract	v
Introducción	vii
Tabla de contenidos	ix
Abreviaturas	xi
CAPÍTULO I: DESARROLLO DEL PROCESO	1
1. Etapa de la investigación preparatoria	1
1.1. La denuncia	1
1.2. Requerimiento de detención preliminar	2
1.3. Formalización de la investigación preparatoria	3
1.4. Requerimiento de prisión preventiva	4
1.5. Formalización de la investigación preparatoria	6
1.6. Conclusión de investigación preparatoria	7
2. Etapa Intermedia	7
2.1. Requerimiento de acusación	7
2.2. Control de acusación	9
3. Etapa de juzgamiento	9
4. Etapa impugnatoria	10
4.1. Recurso de apelación	10
4.2. Recurso de casación	11
CAPÍTULO II: MARCO LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL	12
1. La presunción de inocencia en el proceso penal	12
1.1. Presunción de inocencia	12
1.2. Regulación normativa de la presunción de inocencia	13
1.2.1. Regulación nacional	13
1.2.2. Regulación en normas internacionales de derechos humanos	14
1.3. Fundamento del derecho a la presunción de inocencia	15
1.4. Dimensiones de la presunción de inocencia	16
1.5. La presunción de inocencia como regla de trato en el proceso penal	19
1.6. La presunción de inocencia y el debido proceso	20
2. El delito de robo agravado	21
2.1. El delito de robo	21

2.2.	El delito de robo en el Código Penal	22
2.2.1.	Descripción típica del delito de robo	22
2.2.2.	Bien jurídico protegido	23
2.2.3.	Tipicidad objetiva	24
2.2.4.	Tipicidad subjetiva	25
2.2.5.	Consumación y tentativa	25
2.2.4.	La pena	26
2.3.	Robo agravado	26
3.	La detención judicial preliminar	29
3.1.	Definición de la detención judicial preliminar	29
3.2.	Fundamento legal	30
3.3.	Presupuestos materiales de la detención preliminar	31
4.	La prisión preventiva	31
4.1.	Definición de la prisión preventiva	31
4.2.	Fundamento legal de la prisión preventiva	33
4.3.	Finalidad de la prisión preventiva	33
4.4.	Presupuestos materiales de la prisión preventiva	34
4.5.	La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad	36
4.6.	La prisión preventiva y la presunción de inocencia	38
	CAPÍTULO III: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL EXPEDIENTE PENAL DE ROBO AGRAVADO	40
1.	La presunción de inocencia en la etapa preparatoria	40
2.	La presunción de inocencia en la etapa Intermedia	44
3.	La presunción de inocencia en la etapa de juzgamiento	44
4.	La presunción de inocencia en la etapa impugnatoria	45
	CAPITULO IV: APRECIACIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	48
	CONCLUSIONES	50
	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	52

ABREVIATURAS

CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	: Corte Interamericana de derechos Humanos
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal de 2004
DADDH	: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DEPINCRI	: Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos
Exp.	: Expediente
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
R. N.	: Recurso de Nulidad
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	: Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I

DESARROLLO DEL PROCESO

1. La etapa de la investigación preparatoria

La etapa de la investigación preparatoria inicia con la denuncia recepcionada y sigue la secuencia según las disposiciones establecidas por el Código Procesal Penal del 2004, hasta la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En dicho trayecto se tiene los siguientes:

1.1. La denuncia

La Señora Marcelina Lourdes Jiménez Tito, con fecha 02 de agosto de 2013, aproximadamente a las 20 horas se presenta ante la Sección de Robos del Departamento de Investigación Criminal de Arequipa, denunciando que ha sufrido un robo.

La denuncia es recepcionada y consignada en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 52-13-SIDCP/R, de fecha 02 de agosto del 2013, donde se señala que:

La denunciante había llegado de viaje procedente de la ciudad de Santiago de Chile al terminal terrestre de Arequipa, donde le esperaba su hijo Renzo Francesco Jiménez Velásquez, y en compañía de él abordaron en las inmediaciones del Terminal Terrestre un vehículo de color azul, con el logotipo “ALO u OLA” inscrito en la puerta del copiloto, para dirigirse a su domicilio. En el trayecto del viaje, una cuadra antes de llegar a su casa, el vehículo sobre paró, permitiendo ingresar a tres sujetos desconocidos, quienes redujeron a los agraviados haciéndoles agachar la cabeza, encañonándolos con armas de fuego, que tenían tanto el sujeto que estaba en el asiento del copiloto, como el que estaba sentado en el asiento posterior derecho. Luego el sujeto que se sentaba en el asiento posterior izquierdo, empezó a rebuscarles, logrando sustraerle la suma de US\$ 2

000.00 (dos mil dólares americanos), S/. 100.00 (Cien nuevos soles), \$ 27.000.00 (Veintisiete mil pesos chilenos), un celular marca Samsung color negro, con protector de color morado, su cédula de identidad chilena, su DNI, su pasaporte, un pasaje de la empresa de aviación LAN, una tarjeta de salud de FONAZA, un salvoconducto de entrada y salida de Chile, una maleta grande color negra y dos maletas chicas color blanco, una plancha y otros objetos de valor. Asimismo, a su hijo Renzo Francesco Jiménez Velásquez le sustrajeron su celular marca Samsung color negro de número telefónico 943935050, una billetera conteniendo S/. 20.00 (veinte nuevos soles) y recibos de la Universidad Católica, para finalmente dejarlos abandonados a la altura del terminal de la Empresa de Transportes “C” de Miguel Grau, dándose a la fuga con rumbo desconocido (DEPINCRI, Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 52-13-SIDCP/R, 02/08/2013).

De esta manera la agraviada pone en conocimiento de los agentes policiales del Departamento de Investigación Criminal de Arequipa sobre el hecho delictuoso que habían sufrido ella y su hijo, y a partir de esta denuncia comienza el proceso penal materia del presente análisis.

1.2. Requerimiento de detención preliminar

Después de recepcionar el informe policial que contiene la denuncia y sus recaudos, el Fiscal a cargo de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 261.1.a, 29 de julio del 2004 (Perú) solicita al Juez de Investigación Preparatoria la detención preliminar de Luis Alberto Muñoz Muñoz.

La solicitud de detención preliminar se funda básicamente en la denuncia efectuada a nivel policial, las declaraciones de los agraviados que proporcionaron las características físicas y faciales de uno de los cuatro presuntos autores del ilícito penal, el reconocimiento fotográfico efectuado por los agraviados y el certificado médico, pues en

base a ellas considera identificado a Luis Alberto Muñoz Muñoz como el conductor del vehículo que abordaron el día de los hechos.

Presentada la solicitud de requerimiento de detención preliminar, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante la Resolución Nro. 01-2013, declara fundada la solicitud efectuada por el Fiscal y dispone la detención, de manera preliminar, al investigado Luis Alberto Muñoz Muñoz por el término de 24 horas, la que se computará a partir que se efectivice la medida, señalando que la autorización de la detención preliminar solo tendrá vigencia por seis meses.

En atención a la Resolución 01-2013, con fecha 17 de octubre del 2013 se interviene al investigado Luis Alberto Muñoz Muñoz, y de conformidad con el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 263, 29 de julio del 2004 (Perú), se procede a verificar la identidad del mismo y a través de la Resolución N° 02, se pone al detenido a disposición de la Fiscalía por el plazo de 24 horas.

1.3. Formalización de investigación preparatoria

Mediante la Disposición N° 01, de fecha 18 de octubre del 2013, de conformidad con el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 336, 29 de julio del 2004 (Perú), el Fiscal de la investigación dispone Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188°, concordante con el primer párrafo del artículo 189° incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Marcelina Lourdes Jiménez Tito y Renzo Francesco Jiménez Velásquez.

En la misma disposición deja anotado que para la formalización de la investigación el Fiscal considera que existen indicios que evidencian la comisión del delito de robo agravado materia de análisis, y ello se sustenta en: Acta de Recepción de

Denuncia Verbal, Declaraciones de los agraviados, Actas de Reconocimiento Fotográfico, Parte Nro. 1122-13, sobre elaboración de retrato hablado, Declaración Jurada de la agraviada Marcelina Lourdes Jiménez Tito, Certificado Médico Legal Nro. 016214-L, que da cuenta de las lesiones de Renzo Francesco Jiménez Velásquez y Acta de Reconocimiento Físico en cámara Gessell realizado por el agraviado Renzo Francesco Jiménez Velásquez, por lo que establece que la investigación preparatoria tendrá un plazo de 120 días y dispone además la realización de actos de investigación pertinentes al caso.

1.4. Requerimiento de prisión preventiva

De conformidad con el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 268, 29 de julio del 2004 (Perú), el 18 de octubre del 2013, el Fiscal de Investigación presenta Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, por el plazo de 07 meses.

El Fiscal de investigación argumenta que el presente requerimiento de prisión preventiva se sustenta en los hechos:

- a) Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vinculan al imputado como autor o partícipe, los cuales se evidencian a partir de:
 - Acta de Recepción de Denuncia Verbal
 - Declaraciones de los agraviados
 - Actas de Reconocimiento Fotográfico
 - Parte Nro. 1122-13 sobre elaboración de retrato hablado
 - Declaración Jurada de la agraviada Marcelina Lourdes Jiménez Tito

- Certificado Médico Legal Nro. 016214-L, que da cuenta de las lesiones de Renzo Francesco Jiménez Velásquez.
 - Acta de Reconocimiento Físico en cámara Gessel realizado por el agraviado Renzo Francesco Jiménez Velásquez
- b) La sanción que se impone en este tipo de delitos, robo agravado, es superior a 04 años de pena privativa de libertad.
- c) A partir de los hechos expuestos, conforme a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite deducir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
- **Arraigo laboral:** El imputado refiere dedicarse a la actividad de ganadería y de agricultura, sin embargo, no cuenta con registro de contribuyente ante la SUNAT.
 - **Arraigo domiciliario:** En el caso, se ha verificado que el imputado cuenta con una pluralidad de domicilios.
 - **Gravedad de la pena:** La pena que se espera implica la privación de la libertad del imputado, cuyo cumplimiento es en un establecimiento penitenciario.
 - **Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria del imputado para repararlo:**
La magnitud del daño causado es muy grave, pues se apoderó de los bienes de los agraviados, y no ha existido ninguna voluntad de repararlo.

Al resolver el requerimiento de Prisión Preventiva, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la Resolución Nro. 02-2013, ha resuelto declarar fundada la prisión preventiva en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, por el delito de delito de Robo Agravado, por el plazo de 07 meses, en agravio de Marcelina Lourdes Jiménez Tito y Renzo Francesco Jiménez Velásquez.

La resolución que declara fundada el requerimiento de prisión preventiva es apelada en audiencia por la defensa técnica del imputado, solicitando su revocación o anulación, por considerar que no concurren copulativamente los presupuestos de la medida dictada. Sin embargo, la Sala Penal revisora declara infundada el recurso, confirmándose la resolución de concesión de prisión preventiva.

Al cumplirse los 07 meses de prisión preventiva, el Fiscal de investigación presenta Requerimiento de Ampliación de Prisión Preventiva por 02 meses adicionales, de conformidad con el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 272.1, 29 de julio del 2004 (Perú), considerando que falta culminación de tramites de la etapa intermedia y de la etapa de juzgamiento, toda vez que se ha solicitado formalmente, vía requerimiento acusatorio, 14 años con 8 meses de pena privativa de libertad en contra del imputado, que puede hacer que éste pretenda sustraerse a la acción de la justicia debido a la gravedad de la pena, y se mantienen intactos los presupuestos iniciales de concesión de la prisión preventiva.

1.5. Formalización de la investigación preparatoria

Conforme a Ley los agraviados solicitan constituirse en actores civiles planteando las siguientes pretensiones:

- a) **Pretensión de Marcelina Lourdes Jiménez Tito**, en base a las pérdidas materiales declaradas en la denuncia, como restitución de los mismos, solicita una indemnización por daño emergente la suma de S/. 6428.02 soles y por daño moral la suma de S/. 2500.00, toda vez que debido a la amenaza con arma de fuego ha sufrido traumas imborrables en su vida, ascendiendo en total a S/. 8928.02 soles la pretensión indemnizatoria.
- b) **Renzo Francesco Jiménez Velásquez**, reclama una indemnización de S/. 520.00 soles por daño emergente, como una forma de restitución de los bienes perdidos por causa de

la acción ilícita perpetrada en su contra y por daño moral la suma de S/. 2 500.00 soles, pues debido a la amenaza con arma de fuego ha sufrido traumas. Ascendiendo en total a S/. 3020.00 soles su pretensión indemnizatoria.

El Juez de Investigación Preparatoria, mediante la Resolución Nro. 05-2014 resuelve declarar fundado la constitución de actor civil, cesando entonces la legitimación del Ministerio Público referente a la reparación civil.

1.6. Conclusión de investigación preparatoria

Con fecha 17 de marzo del 2014, mediante la Disposición Nro. 02, de conformidad con lo prescrito por el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 342.1, 29 de julio del 2004 (Perú), el Fiscal de investigación da por concluido la investigación preparatoria, poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales y del Juez de Investigación Preparatoria.

2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia abarca desde la presentación del requerimiento de acusación hasta la citación a Juicio. A lo largo de esta etapa se dieron los siguientes actos:

2.1. Requerimiento de acusación

Habiendo emitido la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal de investigación formula Requerimiento de Acusación en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, por la comisión del delito de Robo Agravado.

Entre los puntos más resaltantes del requerimiento de acusación encontramos los siguientes:

a) Imputación concreta

Señala que fluye a partir del acta de denuncia, donde la agraviada detalla las circunstancias del robo agravado, lo que habría sido perpetrados por Luis Alberto Muñoz Muñoz conjuntamente con tres sujetos no identificados.

b) Ley penal aplicable

La comisión de los hechos denunciados ocurrieron el 02 de agosto del 2013, por lo que la norma vigente sería el artículo 188 del Código Penal (1991), concordado con el párrafo primero del artículo 189, numerales 3, 4 y 5 del mismo cuerpo normativo, según modificaciones introducidas por la Ley 29407, vigente desde el 18 de setiembre del 2009 al 19 de agosto del 2013, que sanciona al delito de robo con agravantes como en el presente caso con pena privativa de libertad, el cual no debe ser menor a 12 años ni tampoco mayor a 20 años.

c) Pretensión Penal:

Se solicita que al imputado se le imponga una pena privativa de libertad de 14 años con 08 meses, puesto que no se presentan agravantes ni atenuantes genéricas, haciendo constar que la pena se ubica en el primer tercio que va de 12 años a 14 años y 08 meses, pretendiendo el máximo de este primer tercio, toda vez que hay la presencia de tres circunstancias agravantes específicas.

d) Pretensión Civil:

Se propone una reparación civil ascendente a la suma de S/. 8 000.00 para Marcelina Lourdes Jiménez Tito y de S/. 3 000.00 para Renzo Francesco Jiménez Velásquez.

Frente al requerimiento acusatorio la defensa técnica del imputado, al amparo del artículo 305° del Código Procesal Penal del 2004, plantea su oposición, argumentando que

su patrocinado no ha participado como autor, coautor, ni cómplice en la comisión del delito, por lo que debe ser absuelto.

2.2. Control de acusación

En esta etapa, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante la Resolución Nro. 08-2014, resuelve declarar Saneada la Acusación Fiscal, la existencia de una relación jurídica procesal válida, y dicta el Auto de Enjuiciamiento en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, coautor del delito de Robo Agravado, habiendo solicitado se imponga al acusado 14 años con 08 meses de pena privativa de libertad; y por reparación civil la suma de S/. 11 848,02, a petición de los actores civiles, S/. 8 928.02 soles para Marcelina Lourdes Jiménez Tito y de S/. 3 020.00 soles para Renzo Francesco Jiménez Velásquez. Asinismo, se admiten y rechazan los medios probatorios de las partes.

3. Etapa de juzgamiento

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, mediante la Resolución Nro. 01-2014, cita a juicio para el 05 de junio del 2014, formándose el expediente judicial así como el cuaderno para el debate.

La audiencia de juicio oral se lleva a cabo en dos sesiones. Finalizada la misma, se procedió a cerrar el debate e inmediatamente se deliberó la causa, luego de lo cual se emitió la Sentencia Nro. 2013-3148 mediante el cual el Colegiado declaró por unanimidad a Luis Alberto Muñoz Muñoz coautor del delito de Robo Agravado, en agravio de Marcelina Lourdes Jiménez Tito y Renzo Francesco Jiménez Velásquez, imponiéndole una pena de 13 años con 04 meses de pena privativa de libertad, y por mayoría declaran que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la pretensión civil (voto en discordia) por no haber asistido los actores civiles.

4. Etapa impugnatoria

4.1. Recurso de apelación

Expedida la sentencia, la defensa del sentenciado interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad y/o alternativamente la revocación de la sentencia, básicamente argumentando que el A Quo ha valorado indebidamente la prueba personal y documental, así como no ha desarrollado el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, por cuanto considera que no ha analizado si las declaraciones de los agraviados están dotadas de las garantías necesarias para constituir prueba de cargo.

Concedida la apelación, ésta es elevada a la Segunda Sala Penal de apelaciones, donde para resolver se lleva a cabo tres audiencias, y al final de las mismas se emite la Sentencia de Vista Nro. 100-2014, a través del cual el Colegiado declara fundado el recurso de apelación, revocando la Sentencia Nro. 2013-3148, en el extremo que declara a Luis Alberto Muñoz Muñoz como coautor del delito de Robo Agravado, imponiéndole 13 años con 04 meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; y, reformando, absuelve a Luis Alberto Muñoz Muñoz del delito de robo agravado, disponiendo el archivo definitivo y anulación de todos los antecedentes generados, y ordena la inmediata excarcelación del sentenciado, siempre que no exista mandato de detención derivado de otro proceso.

Al resolver la apelación el Órgano Revisor advierte que el Colegiado de mérito debió haber cubierto el análisis y valoración probatoria considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, lo que no se hizo, pues considera que no se ha cubierto la tercera garantía desarrollada en el antedicho Acuerdo Plenario, referido a la verosimilitud, toda vez que se considera como principal prueba de cargo las declaraciones de los agraviados sin existir corroboraciones periféricas que rodeen dichas declaraciones.

Asimismo señala que respecto a la imputación en contra del procesado no hay suficientes elementos de prueba de cargo que valoradas motivadamente, con criterios objetivos y razonables, acrediten de manera indubitable la responsabilidad penal del procesado, más bien existe duda que no permite superar el principio constitucional de presunción de inocencia que le franquea al imputado.

4.2. Recurso de casación

Frente a la Sentencia de Vista el Ministerio Público interpone Recurso de Casación, pretendiendo se declare la nulidad de la sentencia de vista y se ordene emitir un nuevo pronunciamiento, señalando que dicha sentencia ha sido expedida con una errónea apreciación de la garantía fundamental de presunción de inocencia.

El recurso de casación es elevada a la Corte Suprema, avocándose a su resolución la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, quien mediante el auto de calificación de fecha 25 de mayo del 2015, declaran inadmisibile el recurso, señalando que con su interposición se estaría pretendiendo que se valore nuevamente los medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, lo que no corresponde a la naturaleza ni a los fines del recurso de casación, pues ésta no constituiría una tercera instancia (Casación 755-2014-Arequipa, Pariona, 05/25/2015).

Con la emisión de esta resolución se pone fin al proceso penal, quedando absuelto el imputado.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

1. La presunción de inocencia en el proceso penal

1.1. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia “constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente” (Oré, 2016, p. 115).

La Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 64-2017-Callao (Quintanilla Chacón, 03 de mayo 2018), ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia “garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad” (R. N° 64-2017-Callao, Considerando Quinto).

En ese sentido, podemos decir que, la presunción de inocencia es un derecho-principio de rango constitucional que garantiza que toda persona investigada por un delito, sea considerado inocente mientras no exista sentencia judicial que establece su culpabilidad. Consideración que debe tener vigencia desde el inicio del proceso hasta que la sentencia quede firme.

1.2. Regulación normativa de la presunción de inocencia

1.2.1. Regulación nacional

El principio de presunción de inocencia en nuestro país se encuentra regulado a nivel constitucional y legal.

a) Constitución Política del Perú

La Constitución Política, artículo 2.24.e, 29 de diciembre de 1993 (Perú) señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Constitución, 1993, artículo 2. 24.e).

La consagración constitucional de la presunción de inocencia hace que esta tenga carácter de derecho fundamental de la persona, por lo tanto vinculante para todos los órganos estatales o privados, y la sociedad en general. De modo que, por mandato constitucional toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, no puede ser tratada como culpable mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

b) El Código Procesal Penal del 2004

El Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, Artículo II del Título Preliminar, 29 de julio del 2004 (Perú) señala:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (CPP, 2004, artículo II del T.P.).

Esta regulación garantiza que en el proceso penal la persona imputada de la comisión de un delito no sea tratada como culpable, mientras exista una sentencia firme que demuestre su culpabilidad. El imputado antes de la sentencia firme, debe ser tratado como inocente.

1.2.2. Regulación en normas internacionales de derechos humanos

La presunción de inocencia también ha sido regulada de manera expresa en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre los más importantes podemos citar a:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (DUDH), artículo 11.1, del 10 de diciembre de 1948, señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (DUDH, 1948, artículo 10).

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo XXVI, 30 de abril de 1948, señala que “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable” (DADDH, 1948, artículo XXVI).

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Artículo 14.2, del 16 de diciembre de 1966, señala que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (PIDCP, 1966, artículo 14.2).

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 8.2, del 22 de noviembre de 1969, prescribe que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (CADH, 1969, artículo 8.2).

De esta manera la presunción de inocencia también ha sido consagrada en las diversas normas internacionales de derechos humanos, por lo que actualmente, la presunción de inocencia constituye un baluarte internacional en la defensa de los derechos de los acusados, ordenando que sean considerados inocentes mientras no se acredite judicialmente su culpabilidad.

Estas cartas internacionales de derechos humanos han sido ratificadas por el Estado peruano, por lo que forman parte de nuestro derecho interno, por mandato del artículo 55 de la Constitución y tiene rango constitucional, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, M. P. Alva Orlandini, 28 de octubre del 2005, estas normas “no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional” (STC, Exp. Exp. N° 0025-2005-PI/TC, FJ. 26).

1.3. Fundamento del derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia, al hacer primar la condición de inocencia del imputado mientras no se haya dictado una sentencia condenatoria contra él, constituye en el pilar de todo Estado democrático que tiene como su centro de atención a la persona humana y su dignidad.

En el caso peruano, la Constitución Política, artículo 1, 29 de diciembre de 1993, reconoce expresamente que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

constituyen el fin supremo de nuestra sociedad y de nuestro Estado” (Constitución, 1993, artículo 1), radicando allí el fundamento de la presunción de inocencia. Pues, su existencia “descansa en la necesidad de garantizar el pleno respeto a la dignidad de la persona humana como eje central de un Estado de Derecho y la democracia liberal” (Castillo, 2018, p. 12).

El Tribunal Constitucional peruano, Expediente N° 01768-2009-PA/TC (M. P. Mesías Ramírez, 02 de junio del 2010), ha afirmado que “el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine” (STC, Exp. N.º 01768-2009-PA/TC, FJ. 4).

De esta manera, la presunción de inocencia, como derecho y principio consagrado en nuestra carta fundamental, tiene como eje rector y/o fundamental a la dignidad de la persona humana, la misma que merece respeto por parte de todos los poderes públicos y de la sociedad en su conjunto, y cuánto más cuando una persona se encuentra procesada por la presunta comisión de un delito.

1.4. Dimensiones de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia ha sido calificada como un derecho fundamental que se manifiesta de distintas maneras, y a través de otros tantos derechos, para lograr su concretización, ya sea a nivel extraprocesal como intraprocesal.

En el ámbito extraprocesal la presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual:

Al sindicado se le debe dar un trato de ‘no autor’, es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden calificar a alguien como culpable, sino solo cuando una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen. (Villegas, 2015, p. 72).

En el ámbito intraprocésal. O simplemente procesal, la principal aplicación de la presunción de inocencia es en los procesos judiciales, de manera especial en los procesos penales, aunque no de manera exclusiva. Es en esta dimensión, como señala el Tribunal Constitucional, Expediente N° 01768-2009-PA/TC (M. P. Mesías Ramírez, 02 de junio del 2010), es donde se exige que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad” (STC, Exp. 1768-2009-AA/TC, FJ. 5).

En el derecho penal la presunción de inocencia se manifiesta de diversas formas, pues es considerado como principio o garantía constitucional, y también como reglas de tratamiento, de prueba y de juicio. Así en una jurisprudencia reciente la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 2470-2018-Callao (M.P. Castañeda Otsu, 30 de octubre del 2019), ha señalado que la presunción de inocencia “en el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: principio, regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio” (R.N. 2470-2018-Callao, Cuarto Considerando).

1.4.1. La presunción de inocencia como principio

La presunción de inocencia como principio constitucional constituye la primera garantía del proceso penal. Como señala Castillo (2018) “inspira a todas las normas del proceso penal, en especial las que rigen la actividad probatoria y a las diversas normas del orden jurídico que se relacionan con el sistema penal” (p. 34).

De esta manera se constituye en un principio central del sistema jurídico penal que vincula tanto al legislador, a los jueces, a la administración y la sociedad en general.

1.4.2. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

La presunción de inocencia como regla de tratamiento exige que una persona imputada de la comisión de un determinado hecho punible deba ser tratada como inocente, mientras no exista sentencia firme que condene como culpable.

El Tribunal Constitucional peruano, Expediente N° 156-2012-HC/TC (M. P. Álvarez Miranda, 08 de agosto del 2012), ha señalado que la presunción de inocencia como regla de tratamiento:

Implica que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible debe ser considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras su responsabilidad no se haya determinado mediante sentencia firme debidamente motivada, y durante ese periodo, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a dicho imputado como culpable o suministrar información en tal sentido. (STC, Exp. 156-2012-HC/TC, FJ. 44).

1.4.3. La presunción de inocencia como regla de prueba

La presunción de inocencia como regla de prueba significa que el procedimiento probatorio en el proceso penal para fundamentar una sentencia condenatoria, ordenando que la carga de prueba de la culpabilidad del imputado sea de parte del Ministerio Público, y si se trata de delitos de ejercicio privado de la acción penal, debe ser de parte del querellante.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso J Vs Perú (M. P. Ventura Robles, 27 de noviembre del 2007), ha señalado que la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (CIDH, 2007, párr. 233).

1.4.4. La presunción de inocencia como regla de juicio

La presunción de inocencia como regla de juicio implica que el juez declarará la culpabilidad del imputado solo si tiene plena certeza de su responsabilidad.

Este extremo está referido a la exigencia de la presunción de inocencia de que la responsabilidad de un imputado debe determinarse después de una rigurosa valoración de la prueba. Por lo que, si después de la debida valoración de la prueba, el juez no encuentra

convencimiento o certeza de la realización del hecho delictivo por parte del imputado, “se ve obligado a absolverlo; ya sea porque se encuentra en un estado de duda (in dubio pro reo) o porque existe insuficiencia probatoria” (Oré, 2016, pp. 122-123).

1.5. La presunción de inocencia como regla de trato en el proceso penal

En el proceso penal resulta de vital importancia garantizar la plenitud de la presunción de inocencia, en tal sentido, el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, Artículo II, numeral 2, del Título Preliminar, 29 de julio del 2004 (Perú) contiene un mandato jurídico autoaplicativo obligatorio dirigido a todos los poderes públicos y particulares, señalando que mientras no exista sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar al acusado como culpable o brindar información en tal sentido (CPP, 2004, artículo II del T.P.).

De esta manera el Código Procesal Penal 2004 citado, ha establecido la presunción de inocencia como una regla de tratamiento del imputado, a fin de que el imputado sea tratado como inocente desde el inicio de la investigación hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme.

Como señala Oré (2016) esta regla “impone a las autoridades (legislador, jueces, fiscales, policías) la obligación de tratar al procesado o imputado como un ciudadano libre, reduciendo al máximo el uso de medidas restrictivas de derechos fundamentales” (p. 118).

Ello nos hace ver que la garantía del principio de presunción de inocencia no solo se da en ciertas etapas del proceso penal, sino desde el inicio del proceso hasta que la sentencia que lo condena quede firme. En caso que no exista sentencia firme de condena, la presunción de inocencia se mantiene intacta.

1.6. La presunción de inocencia y el debido proceso

La Constitución Política, artículo 139.3, 29 de diciembre de 1993 (Perú) establece como “derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso” (Constitución, 1993, artículo 139.3).

De modo que el debido proceso constituye una garantía constitucional del justiciable, que asegura que el proceso en que se encuentra inmerso se desarrolle con las garantías procesales necesarias. Como señala el Tribunal Constitucional, Expediente N° 0200-2002-AA/TC (. M. P. Alva Orlandini, 05 de febrero del 2003), “implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia” (STC, Exp. N° 0200-2002-AA/TC, FJ. 3).

El derecho al debido proceso es concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante el desarrollo del proceso, así como los pronunciamientos de las autoridades o los tribunales respondan a un estándar mínimo de justicia o razonabilidad. Por lo que los derechos integrantes del debido proceso serían los siguientes:

Derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, derecho a un juez imparcial, proceso preestablecido por la ley, derecho a la motivación, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancia, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada. (Landa, 2012, pp. 20-37).

De esta manera vemos que el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos que asegura la realización del debido proceso, pues constituye un derecho fundamental que garantiza que el procesado sea tratado como inocente mientras que no se

haya demostrado judicialmente su responsabilidad, evitándose con ello que inocentes sean sancionados o condenados.

2. El delito de robo agravado

2.1. El delito de robo

El robo es uno de los delitos contra el patrimonio más comunes que se da en nuestra sociedad. A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 4937-2008-Ancash (M. P. Rodríguez Tineo, 13 de enero de 2009), ha señalado el delito se refiere a:

Aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición. (R. N. 4937-2008-Ancash, Tercer Considerando).

A nivel doctrinal, no hay mucha discrepancia en definir el robo. El penalista Salinas (2019) nos dice que:

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (p. 1322).

De manera que, el robo se entiende como un delito contra el patrimonio, que consiste en el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con el ánimo de lucrar, recurriendo para ello a la violencia contra la persona o amenaza de peligro inminente para la vida o integridad física del agraviado.

2.2. El delito de robo en el Código Penal

El Código Penal peruano ha regulado el delito de robo en sus artículos 188 y 189, siendo el primero el tipo base de este delito y el segundo del robo agravado, ubicándolos en el grupo de los delitos contra el patrimonio.

Por la naturaleza de nuestro trabajo nos interesa más el robo agravado, sin embargo, a fin de efectuar un análisis teórico más ordenado, primeramente trataremos el caso del delito de robo simple del artículo 188 del Código Penal (2004), y luego nos ocuparemos del robo agravado del artículo 189 del mismo cuerpo legal.

2.2.1. Descripción típica del delito de robo

El Código Penal (CP), Decreto Legislativo N° 635, artículo 188, 3 de abril de 1991 (Perú) tipifica el robo como parte de los delitos contra el patrimonio, en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (CP, 1991, artículo 188).

Esta es la regulación básica, o tipo base del delito de robo, que nos muestra que este delito de robo se comete con el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucrar, empleando violencia o amenaza grave por parte del agente sobre la víctima, para posibilitar dicho apoderamiento.

2.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el patrimonio, en base al derecho de propiedad y posición, sin embargo muchos consideran que en el delito de robo se afecta otros bienes como la vida, la integridad física o la libertad del agraviado.

Salinas (2019) sostiene que “el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad” (p. 1255), y agrega que “la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo” (Salinas, 2019, p. 1255)

La Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, Expediente N° 8976-2008 (M. P. Napa Lévano, 20 de junio 2012) nos dice que el robo agravado “tiene como bien jurídico protegido el patrimonio –específicamente la posesión de un bien mueble–, pero además, también la libertad, la vida, la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo” (Exp. N° 8976-2008, Sexto Considerando).

En ese sentido, en el delito de robo, el bien jurídico protegido está dado por el patrimonio, expresado en los derechos de propiedad y posesión. Sin embargo, dado que la sustracción del bien se efectúa mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, también quedan otros derechos como la libertad, la vida, el cuerpo y la salud de la persona agraviada, por lo que también es necesario la protección de estos bienes en el delito de robo.

2.2.3. Tipicidad objetiva

2.2.3.1. Sujeto activo

En el delito de robo, conforme se encuentra regulado, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, pues para su comisión la persona no requiere tener una cualidad especial, basta con que cuente con capacidad física y psicológica suficientes.

Por otra parte, lo que sí debemos tener en cuenta es que, como señala Salinas (2019) “el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno” (p. 1338).

2.2.3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de robo será el propietario del bien mueble, o puede ser el poseedor legítimo del bien si es que a éste se le hayan sustraído.

Conforme a la redacción de la norma, el sujeto pasivo del robo puede ser cualquier persona, natural o jurídica. Como manifiesta Reátegui (2019) el sujeto pasivo puede ser “una persona natural física, no importando la edad o status social, como una persona jurídica de derecho público, privado o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo” (p. 598).

2.2.3.3. Modalidad típica

Conforme a nuestra normatividad, para que se configure el robo se necesita que el apoderamiento ilegítimo del bien mueble, sustrayendo del lugar donde se encuentra, requiere del “empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física” (Peña, 2019, p. 50) y debe ser para obtener provecho de dicho bien.

De modo que, en el delito de robo no solo se requiere que el agente se apodere del bien total o parcialmente ajeno, sino que esto haya sido efectuado mediando violencia

contra la persona o amenaza de peligro inminente, agregándose a ella el ánimo de lucrar o sacar provecho del bien robado.

2.2.4. Tipicidad subjetiva

La configuración típica del delito de robo es eminentemente dolosa, de ninguna manera admite la posibilidad de comisión culposa.

La Corte Superior de Justicia de Lima, segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres, Expediente N° 323-02 (M. P. Quezada Muñante, 13 de agosto 2012) nos dice que el presupuesto subjetivo en el delito de robo “requiere del conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo” (Expediente N° 323-02, Quinto Considerando).

2.2.5. Consumación y tentativa

El robo es un delito de resultado, por lo que cabe la posibilidad de que la conducta del agente quede solamente en tentativa.

No es sencillo determinar hasta qué punto se considera que estamos ante una tentativa en el delito de robo, y cuando se considera que este delito se ha consumado. Salinas (2019) nos dice:

Estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (p. 1260).

Es decir, estaremos ante una tentativa del delito de robo, si es que se interrumpe la acción del agente antes que tenga la posibilidad de disponer del bien sustraído. Por lo que,

si el agente sustrae el bien y tiene la posibilidad de disponer de la cosa sustraída, estaremos ante un robo consumado.

En ese sentido se ha manifestado la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, en la Casación N° 363-2015-Santa (M. P. Salas Arenas, 09 de agosto de 2016), cuando señala que para la consumación del delito de robo “el agente debe encontrarse en plena capacidad para disponer del bien, aunque esta sea breve, habiendo culminado la acción de sustracción” (Casación N° 363-2015-Santa, Considerando Tercero).

Sobre la disponibilidad del bien mueble robado, la Corte Suprema de la República, Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, momento de consumación del robo agravado (M. P. Sivana Hurtado, 30 de setiembre del 2005), se ha establecido que ésta “más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, puede ser momentánea, fugaz o de duración breve” (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 10).

2.2.6. La pena

Conforme a nuestro Código Penal (CP), Decreto Legislativo N° 635, artículo 188, 3 de abril de 1991 (Perú) “el autor del delito de robo, será reprimido con una pena privativa de libertad que no será menor 03 años ni mayor a 08 años” (CP, 1991, artículo 188).

2.3. El robo agravado

El Código Penal (CP), Decreto Legislativo N° 635, artículo 189, del 03 de abril de 1991 (Perú) ha regulado el robo agravado en su artículo 189 señalando varios agravantes, por lo que, a diferencia del robo simple, en estos casos se castigará con pena privativa de libertad que no sean menores a 12 años ni supere los 20 años.

El Código Penal regula las circunstancias agravantes para el delito de robo, porque, como señala Peña (2019), en nuestros tiempos:

Es difícil advertir que el Robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del robo agravado. (p. 445).

Entre los agravantes consignados en la citada norma, por la naturaleza de nuestro trabajo nos enfocaremos en los incisos 3, 4 y 5, referidos a que el robo se cometa a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

a) A mano armada

El robo a mano armada se configura cuando el agente del delito actúa portando o haciendo uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien mueble del o de la víctima.

Esta forma de actuar del delincuente implica una mayor peligrosidad. Por lo que como señala Peña (2019):

El fundamento de esta agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (p. 448).

Es importante precisar, que por arma se entiende a todo instrumento físico que cumple una función de ataque o defensa para la persona que lo tiene. Para el presente caso entenderemos como arma de fuego (revólver, pistolas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, navajas, verdugillo, etc.) y armas contundentes (fierros, martillos, piedras, etc.).

b) Con el concurso de dos o más personas

Esta agravante actualmente es una de las más frecuentes, pues los sujetos que cometen este tipo de actos actúan en compañía de dos o más miembros, con la finalidad de facilitar la comisión del hecho ilícito, pues la presencia plural de éstos infunde temor y hace mermar las posibilidades de defensa de la víctima.

La regulación de esta agravante se justifica por cuanto la presencia plural de los agentes del delito implica un ataque en condiciones desproporcionada y desequilibrada en contra de la víctima o víctimas, lo que hace ver que de parte del inculpado existe una indiferencia y un desprecio por la integridad física de las víctimas, una acción cegada por el afán de lucrar con los objetos sustraídos.

Esta forma de actuar de los sujetos que se dedican a robar bienes muebles es común, pues como señala Salinas (2018) actúan “acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes” (pp. 1282-1283)

Actuando de manera plural los agentes del delito facilitan su actuar, toda vez que por el temor de ser afectados en su integridad o vida, los agraviados terminan entregando sin resistencia sus bienes. Es ahí donde radica la razón de ser de esta agravante.

c) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga

Esta agravante ha sido regulada pensando en proteger a los usuarios del transporte público y privado, sobre todo a los turistas.

Aunque se cree que esta agravante ha sido pensada para proteger a turistas, actualmente es irrelevante que el agraviado sea turista o no, y si es turista, sea nacional o extranjero. La agravante se configura solo si el robo se realiza en cualquier medio de transporte público o privado de pasajeros o de carga, y las demás circunstancias previstas en la norma.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1750-2004-Callao (M. P. Lecaros Cornejo, 31 de agosto 2004) resolviendo un determinado caso similar señaló que:

Como el robo fue perpetrado a propósito del servicio de taxi al que se dedica el agraviado y, precisamente, contra aquél, pues se le atacó y se le sustrajo el automóvil, también concurre el agravante del inciso 5 del artículo 189° del Código citado, en tanto que dicha circunstancia sólo requiere que el robo se cometa en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros que; desde luego, los vehículos dedicados - formal o informalmente- al servicio de taxi lo son, y el agraviado fue víctima del atentado patrimonial violento con ocasión de tal servicio, lo que determina que se encuentre en una situación de mayor indefensión, que precisamente es el fundamento de la agravante. (R. N. N° 1750-2004-Callao, Segundo Considerando).

3. La detención judicial preliminar

3.1. Definición de la detención judicial preliminar

La detención preliminar “es la orden privativa de libertad dispuesta por la autoridad jurisdiccional durante la fase de diligencias preliminares, a efectos de procurar la debida sustanciación de los actos de investigación urgentes” (Oré, 2016, p. 100).

Similarmente, respecto a la detención preliminar, San Martín (2015) ha señalado que constituye una medida de privación de la libertad personal “dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal, que ha iniciado averiguaciones, en los supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado” (p. 450).

De esta manera la detención preliminar judicial constituye una medida de coerción personal consistente en la privación de la libertad por mandato del juez de investigación preparatoria, a pedido del Fiscal, cuando hay motivos que hagan pensar que una persona ha cometido el delito y existe cierta posibilidad de fuga.

3.2. Fundamento legal

La figura de la detención preliminar ha sido regulada en el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 261, 29 de julio del 2004 (Perú) en los siguientes términos:

Artículo 261°.- El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante

delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar. (CPP, 2004. Artículo 261).

Esta es la regulación legal con que se cuenta para el caso de la detención judicial preliminar, y es en base a ella que el juez evalúa el requerimiento Fiscal de detención preliminar, por lo que si constata la concurrencia de los requisitos fijados por esta norma podrá conceder la detención preliminar del imputado, que puede ser por un plazo de 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos como exceptuados.

3.3. Presupuestos materiales de la detención preliminar

La detención preliminar no se puede dar según el deseo o capricho del titular de la investigación, sino cumpliendo ciertos requisitos, como la apariencia de delito, la gravedad de la pena y el peligro procesal.

Como señala San Martín (2015), el Juez para acceder al requerimiento Fiscal de detención preliminar, debe comprobar que:

Existan: a) Razones plausibles para considerar la comisión de un delito; b) motivos de detención: que se desprenda cierta posibilidad de fuga; y, c) delito de determinada entidad, como expresión del principio de proporcionalidad: que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. (p. 450).

La detención preliminar se puede conceder solamente si concurren los presupuestos señalados en la Ley, caso de no darse dichos presupuestos, el Juez de investigación preparatoria no podrá conceder el pedido de detención preventiva.

4. La prisión preventiva

4.1. Definición de la prisión preventiva

Respecto a la prisión preventiva, a nivel doctrinal San Martín (2018) señala que esta es una:

Medida de coerción personal más gravosa del ordenamiento jurídico que surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada, que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad personal del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. (p. 453).

Los vocales de la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, Prisión preventiva: presupuestos y requisitos, emitido en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019), señalaron que:

La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso –que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, FJ. 1).

De manera que, podemos decir que la prisión preventiva es una medida de coerción personal que priva temporalmente la libertad personal, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal y así conseguir, si fuere el caso, una sentencia de condena y la ejecución de la futura y eventual sanción penal a imponer.

4.2. Fundamento legal de la prisión preventiva

La prisión preventiva ha sido regulada en el Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo N° 957, artículo 268, 29 de julio del 2004 (Perú) en los siguientes términos:

Artículo 268. Presupuestos materiales.- El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (CPP, 2004, artículo 268).

Esta regulación asegura la legalidad de la prisión preventiva, por lo que no puede ser concedido sin cumplir con los presupuestos y los requisitos establecidos por esta normativa, y en concordancia con la Constitución y normas internacionales de derechos humanos.

4.3. Finalidad de la prisión preventiva

La finalidad de la prisión preventiva fluye a partir de su regulación en el artículo anteriormente señalado. En ese sentido, la Corte Suprema de la República, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Resolución de Prisión Preventiva N° 7-2018 “1” (M. P. Núñez Julca, 29 de octubre del 2018), ha señalado que:

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) El desarrollo del proceso declarativo,

evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba–, y 2) La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. (Resolución de Prisión Preventiva N° 7-2018, Considerando 10).

A nivel doctrinal Nieva (2016) ha señalado que “la prisión preventiva cumple con tres objetivos: a) Pretender asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, b) Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal, c) Asegurar la ejecución penal” (p. 181).

De manera que, la finalidad que cumple la prisión preventiva es básicamente asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, garantizar una adecuada investigación y prueba, y asegurar la ejecución penal.

4.4. Presupuestos materiales de la prisión preventiva

Sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva se ha discutido por años. Justamente con la finalidad de zanjar esas discrepancias, es que con fecha 17 de setiembre se ha publicado el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019), que aborda de una manera más íntegra la prisión preventiva, establece los presupuestos materiales para la concesión de la prisión preventiva.

4.4.1. Sospecha fuerte

Estableciendo doctrina legal, la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, Prisión preventiva: presupuestos y requisitos, considerandos 14 al 27 (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019) establece como presupuesto esencial de la prisión preventiva a la Sospecha fuerte, argumentando que:

Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento (...) es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a) del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del Fiscal. (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116; FJ. 23-24).

4.4.2. Delito grave y peligrosidad procesal

De igual manera, la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, Prisión preventiva: presupuestos y requisitos, considerandos 34 al 55 (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019) señala que “los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (*periculum libertatis*, que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*)” (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116; FJ. 34).

Con ello queda establecido que para la concesión de la prisión preventiva se debe evaluar que el delito que se imputa sea grave y que haya muestras de que con el investigado en libertad se corre riesgo de fuga u obstrucción.

4.4.3. El plazo de duración

Asimismo, la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, Prisión preventiva: presupuestos y requisitos, considerandos 56 al 57 (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019) refiriéndose al plazo de duración de la prisión preventiva nos dice que:

La prisión preventiva durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (...) El plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, como se indicó, no puede establecerse desde una

perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o prorroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente. (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116; FJ. 56-57).

De modo que, la prisión preventiva debe darse bajo estos parámetros y respetando los presupuestos y requisitos establecidos en el señalado Código, caso contrario vulneraría los derechos de los justiciables.

4.5. La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad

Es derecho de todo justiciable, como parte integrante del derecho al debido proceso, en su dimensión sustancial, que las decisiones judiciales sean emitidas respetando los estándares de justicia como razonabilidad y proporcionalidad. Es decir, que las resoluciones judiciales emitidas sean razonables y proporcionales a los hechos que lo motivó su emisión.

Respectos a este principio de carácter constitucional, Mendoza (2019) refiriéndose a su aplicación en la prisión preventiva ha señalado que el principio de proporcionalidad “constituye un método de contención a la imposición irracional de la prisión preventiva, pues pretende reducir los márgenes de irracionalidad y de violenta injerencia procesal sobre la libertad de un imputado, a quien se presume inocente” (p. 1).

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecen límites a la intervención estatal en los derechos fundamentales de la persona, más cuando se trata de derechos básicos como el derecho a la libertad personal. Como señala Mendoza (2019) “este principio reduce la aplicación generalizada de la prisión preventiva, limitándola únicamente a riesgos inminentes y concretos de peligro procesal, ante la ineficacia de otras medidas alternativas” (p. 1).

La aplicación del test de proporcionalidad, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Expediente N° 0050-2004-AI/TC (M. P. Alva Orlandini, 03 de junio de 2005), consiste en efectuar:

Un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (STC, Exp. 0050-2004-AI/TC, FJ. 109).

De esta manera para ver la razonabilidad o proporcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva, será necesario analizar si cumplen con los tres sub principios en cada caso en particular, como son test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho.

- a) En cuanto al test de idoneidad en la prisión preventiva. En este caso se tiene evaluar si la prisión preventiva es la más idónea para lograr alcanzar los fines constitucionales que se persigue. Se debe evaluar si la injerencia del poder punitivo del Estado para privar de libertad a través de la prisión preventiva es la más idónea para alcanzar el fin perseguido, en este caso la realización de la justicia.
- b) En cuanto al test de necesidad en la prisión preventiva, se debe evaluar si la medida a adoptar es la más necesaria, que no exista otro medio alternativo más benigno. En caso de existir otro medio o medida alternativa para cumplir el mismo fin, la concesión de la prisión preventiva quedaría descartada.
- c) En cuanto al test de proporcionalidad propiamente dicho, se debe evaluar que con la aplicación de la medida de prisión preventiva no se afectan otros derechos fundamentales del imputado, como que podrían afectarse gravemente la propia vida

del imputado, su integridad, e incluso otros derechos fundamentales vinculados a la libertad del imputado.

En ese sentido, si al evaluar la aplicación de la prisión preventiva se supera estos tres niveles o test de proporcionalidad, la medida será constitucionalmente válida, caso contrario, la medida no podrá ser aplicado.

4.6. La prisión preventiva y la presunción de inocencia

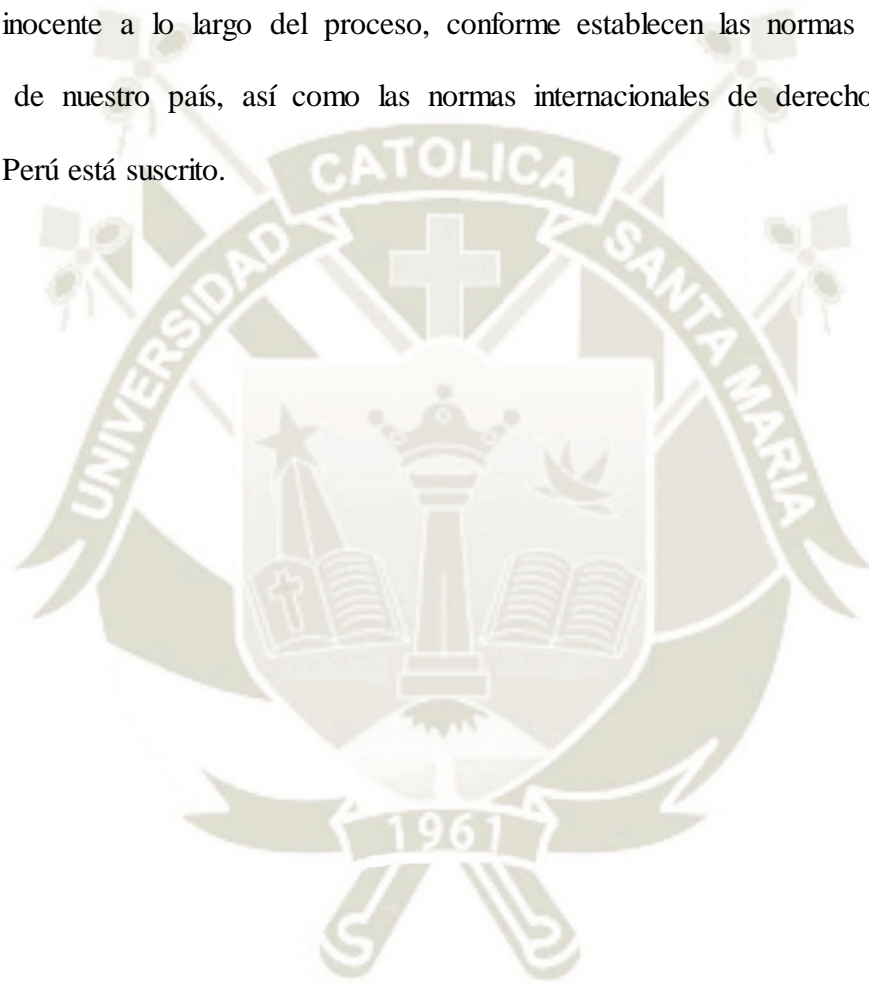
La regla general en el proceso penal es que el imputado sea procesado en libertad. Esto claramente se ha dejado establecido la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, Prisión preventiva: presupuestos y requisitos, considerandos 56 al 57 (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019), cuando señala que “la regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado” (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, FJ. 8).

Ello nos hace ver que lo que debe primar es la libertad del imputado durante el proceso, sin embargo en ciertos supuestos, se considera constitucional procedente limitar ese derecho, en aras de cumplir con los fines de la justicia, aunque ello no significa que el imputado haya perdido su derecho a la presunción de inocencia ni que la prisión preventiva sea una sanción penal anticipada. Así nos deja entender San Martín (2015) cuando nos dice:

El Código Procesal Penal ha establecido la presunción de inocencia como una regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia —en especial las medidas de coerción— no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena. (p. 116).

En ese sentido, aunque el imputado esté con prisión preventiva, su derecho a la presunción de inocencia permanece incólume, solo será destruido cuando en el proceso penal se demuestre su culpabilidad.

La garantía de la presunción de inocencia prevalece intacta mientras no existan pruebas suficientes y concluyentes para vencerlos, por lo que el imputado debe ser tratado como inocente a lo largo del proceso, conforme establecen las normas constitucionales y legales de nuestro país, así como las normas internacionales de derechos humanos a los que el Perú está suscrito.



CAPÍTULO III

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL EXPEDIENTE PENAL DE ROBO AGRAVADO

1. La presunción de inocencia en la etapa de investigación preparatoria

La denuncia ha sido recepcionada en el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DEPINCRI), sede Arequipa, la que aparece en el Acta de Denuncia Verbal N° 52-13-SIDCP/R, donde la agraviada denunciante narra en detalle la forma como se suscitaron los hechos, así como los bienes que les fueron sustraídos, lo que en su integridad aparece en el Capítulo Primero del presente trabajo académico.

A partir de la denuncia vemos que los agraviados no identifican de manera específica a los agentes que perpetraron el delito de robo agravado en su contra, por lo que en esta parte del proceso todavía no se podría hablar del respeto o no de la presunción de inocencia, pues no se identifica ni individualiza plenamente a los agentes que cometieron el delito denunciado.

Posteriormente los agraviados mediante reconocimiento fotográfico identifican a Luis Alberto Muñoz Muñoz como el conductor del Taxi cuyo servicio tomaron y en el que se perpetró el robo denunciado. Es a partir de este momento que a Luis Alberto Muñoz Muñoz se considera como uno de los presuntos agentes que participó en la comisión del hecho ilícito denunciado.

Una vez que los agraviados manifiestan reconocer a uno de los participante en el delito de robo materia de investigación, es que el Fiscal de la Investigación requiere al Juez de Investigación Preparatoria la detención preliminar del investigado, conforme a lo prescrito por el literal a) numeral 1 del artículo 261 del Código Procesal Penal del 2004, sustentando su pedido básicamente en las declaraciones de los agraviados, quienes proporcionaron las características físicas y faciales (aunque de manera genérica) de uno de los cuatro presuntos autores del ilícito penal, con lo que se elaboró el retrato hablado Nro. 493 y reconocieron mediante la identificación fotográfica.

El requerimiento de detención preliminar en contra del presunto autor del delito investigado fue declarado procedente por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, por lo que se ordena se detenga de manera preliminar a Luis Alberto Muñoz Muñoz, por el plazo de 24 horas, la que será computada desde que se efectivice la medida.

En esta parte considero que inicia la afectación de la presunción de inocencia, pues la medida de detención preliminar ha sido concedido solo en base a las declaraciones de los agraviados, sin que concurren plenamente los presupuestos señalados en el artículo 261 del Código Procesal Penal, sin que esté claramente determinado las razones plausibles para considerar que él es el autor de la comisión del delito (los agraviados no identifican de manera precisa las características del presunto autor) y que exista la posibilidad de que el investigado pueda fugarse. En este caso, sólo está plenamente determinado que el delito investigado se sanciona con una pena privativa de libertad superior a cuatro años, mientras los otros presupuestos que la ley exige no están demostrados de manera fehaciente.

En ese sentido, la concesión del requerimiento de detención preventiva no cumple con motivar cabalmente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues no se

demuestra por qué esta medida es idónea, necesaria y proporcional, tal como exige el fundamento vigésimo segundo de la Casación 623-2013-Moquegua.

Con lo señalado se afectaría la presunción de inocencia como forma de trato, por cuanto el investigado ante la sociedad aparece considerado como el autor del delito, es más así lo demuestran los efectivos policiales al ejecutar esta medida, que capturan y trasladan en condiciones de delincuente.

Con el investigado detenido, el 18 de octubre del 2013. Al día siguiente de la detención del imputado, el Fiscal de la investigación dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz por el delito de Robo Agravado, para luego ese mismo día requerir al Juez de investigación preparatoria prisión preventiva en contra del imputado, por el plazo de 07 meses.

El Fiscal de Caso fundamenta su requerimiento de prisión preventiva señalando que existen elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito al imputado como autor o partícipe del mismo, sin embargo presenta casi los mismos documentos que para la detención preventiva, que son el Acta de Recepción de Denuncia Verbal, la declaraciones de los agraviados, actas de Reconocimiento Fotográfico, Parte Nro. 1122-13 sobre elaboración de retrato hablado, declaración Jurada de la agraviada Marcelina Lourdes Jiménez Tito, certificado Médico Legal Nro. 016214-L, que da cuenta de las lesiones de Renzo Francesco Jiménez Velásquez y Acta de Reconocimiento Físico en cámara Gessell realizado por el agraviado Renzo Francesco Jiménez Velásquez, así como que la pena es superior a cuatro años y que el investigado no tendría arraigo domiciliario ni laboral.

Resolviendo el requerimiento efectuado por el Fiscal, el Juez de investigación preparatoria, declara fundada la prisión preventiva en la forma pedida.

Este es otro punto en el cual vemos que se ha concedido prisión preventiva en contra del imputado a pesar que no existen suficientes elementos que demuestren una sospecha fuerte que el investigado sea el autor del delito, más teniendo en cuenta que, aparte de la declaración de los agraviados no existen otros elemento periférico que así demuestren. Sobre el arraigo laboral y arraigo domiciliario existirían elementos que ponen en tela de juicio la situación del investigado.

En las condiciones descritas, en la etapa de investigación, se observa que la presunción de inocencia no ha sido respetada cabalmente, pues las medidas dispuestas no son proporcionales ni razonables. En el caso de la prisión preventiva consideramos que este no es la más idónea, por cuanto no hay una precisa adecuación de medio a fin, por cuanto la prisión preventiva en este caso no es el medio más idóneo para lograr la sanción del denunciado, toda vez con prisión o sin prisión, en las condiciones planteadas no cambiaría el resultado final de este caso, toda vez que existe insuficiencia probatoria de cargo desde el principio.

La medida tampoco es la más necesaria, por cuanto podría haberse dictado una comparecencia con caución, con lo que no se afectaría de manera grave los derechos del investigado ni la dignidad del mismo.

Finalmente, la medida tampoco es propiamente proporcional o razonable, por cuanto esta medida tampoco respeta otros derechos del imputado, como el derecho a la vida e integridad (mayormente psicológica) del imputado, pues ante la sociedad se le hace ver como autor del delito.

Por esta situación, como señala Ferrajoli (1995) en estos casos debe de observarse dos reglas básicas, “una regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal; y una regla de juicio que impone la carga

acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (p. 551). Por lo que el Juez debe considerar estas situaciones, observar las pruebas que generen convicción de que existe fuerte sospecha fuerte de la comisión del delito, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, Exp. N° 00156-2012-HC/TC (M.P. Álvarez Miranda, 08 de agosto 2012), “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (STC, Exp. N° 00156-2012-HC/TC, FJ. 45).

2. La presunción de inocencia en la etapa intermedia

Presentada la acusación, mediante la Resolución Nro. 08-2014, el Juez de investigación resuelve declarar saneada la acusación Fiscal presentada por el titular de la investigación, constata la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia se dicta auto de enjuiciamiento en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz, investigado como coautor del delito de Robo Agravado.

De esta manera el Juez de Investigación preparatoria al sanear el proceso, en su condición de tercero imparcial, se ocupa de constatar que se haya cumplido con las etapas de la investigación y el requerimiento de acusación haya sido formulado conforme a ley, más no estaría dentro de sus funciones revisar la suficiencia o insuficiencia probatoria advertida. Por ello en esta etapa no podríamos determinar sobre el respeto de la presunción de inocencia.

3. La presunción de inocencia en la etapa de Juzgamiento

Citados a juicio, la audiencia se lleva a cabo en dos sesiones, y concluido el debate, de inmediato se deliberó la causa, para luego proceder a emitir sentencia.

El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Arequipa emite la Sentencia N° 2013-3148, mediante la cual declaran por Unanimidad a Luis Muñoz Muñoz coautor del

delito de Robo Agravado, imponiéndole 13 años y 04 meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva.

Para fallar en ese sentido, el Juzgado valora mayormente los medios probatorios de cargo, consistentes en declaraciones de los agraviados y del perito, documentales que en su totalidad son los mismos que se ha presentado con el requerimiento de prisión preventiva, y es de advertir, la mayor parte de las pruebas de descargo fueron desestimadas.

Con este fallo se declara culpable y autor del delito de robo agravado al imputado. Sin embargo, tal como se va ver en la Sentencia de Vista, no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios de cargo y no se ha tenido en cuenta los lineamientos establecidos por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 para la plena acreditación de la verosimilitud, toda vez que no existían medios probatorios suficientes para identificar e individualizar fehacientemente al imputado, con ello se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, permitiendo tratar como culpable, al que al final resulta siendo absuelto.

De esta manera, al no haber determinado con toda precisión la identificación del investigado como autor del delito, como ha señalado la Corte Suprema de la República, Primera Sala Penal Transitoria, Casación 879-2015-Madre de Dios (M. P. Chávez Sabater, 03 de noviembre de 2017) “se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado” (Casación 879-2015-Madre de Dios, Octavo Considerando).

4. La presunción de inocencia en la etapa impugnatoria

Al no estar conforme con la sentencia, la defensa del sentenciado interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El recurso planteado fue

vista en audiencia de apelaciones, donde la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, mediante Sentencia de Vista N° 100-2014 (M. P. Lazo De La Vega, 14 octubre 2014), resuelve declarar fundado el recurso de apelación y revocar la Sentencia N° 2013-3148 en el extremo que declaraba al procesado Luis Alberto Muñoz Muñoz coautor del delito de Robo Agravado.

El fundamento de la Sala de Apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia básicamente es que el Colegiado de Mérito no ha cubierto el análisis y valoración probatoria teniendo en consideración los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, sobre Prisión preventiva: presupuestos y requisitos (M. P. San Martín Castro, 10 de setiembre de 2019) que señala

Las garantías de certeza serían las siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, FJ. 10).

Precisa que no se ha cubierto la tercera garantía desarrollada en el antedicho acuerdo plenario; esto es, la verosimilitud, toda vez que en este caso, como ya se dijo anteriormente, como prueba de cargo principalmente se presentan las declaraciones de los agraviados, sin la existencia de corroboraciones periféricas que rodeen dichas declaraciones.

Además señala que respecto a la imputación en contra del procesado no hay suficientes elementos de prueba de cargo que debidamente valoradas, con criterios

objetivos y razonables, acrediten sin duda alguna la responsabilidad penal del procesado, por lo que, existiendo duda no se habría superado legítimamente el principio constitucional de presunción de inocencia, por lo que debería fallarse a favor del imputado.

Es en base a ello es que absuelve al sentenciado, haciéndonos ver que en todo el séquito del proceso no se habría considerado adecuadamente la presunción de inocencia, pues en este caso, al igual que en muchos, más se ha investigado bajo la presunción de culpabilidad que en base a la presunción de inocencia.

Frente a la Sentencia de Vista el Ministerio Público interpone recurso de casación, sin embargo, el mismo ha sido declarado inadmisibile, por cuanto la Corte Suprema considera que se estaría pretendiendo la valoración de aspectos fácticos, lo que no es de su competencia ni la finalidad del recurso de casación.

Con la no procedencia del recurso de casación se confirma la situación de absuelto del imputado, así como la vigencia del derecho-principio de presunción de inocencia. Sin embargo, queda claro que en el presente proceso penal, desde la detención preliminar, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, investigando y juzgando al imputado privado de libertad.

CAPÍTULO IV

APRECIACIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En el caso materia de investigación se tiene que la investigación preliminar se inició en torno a personas en proceso de identificación, pues no se tenía identificada plenamente a ninguna de ellas. Eso se puede ver a partir del acta de denuncia.

En el decurso de la investigación los agraviados sindicaron directamente como coautor a la persona de Luis Alberto Muñoz Muñoz como el conductor del vehículo que abordaron los agraviados el día de los hechos, en base a las declaraciones de los agraviados que señalaron las características físicas del imputado, el retrato hablado realizado y en específico la identificación que realizan a través del muestreo de 64 imágenes de personas intervenidas bajo la misma modalidad, imágenes que se encontraban archivadas en una Laptop, elementos que al Fiscal a cargo del caso le generó convicción para requerir las medidas de coerción personal de detención preliminar primeramente, y luego la prisión preventiva, y habiendo sido concedido estas medidas, todo el proceso penal se llevó a cabo con reo en cárcel.

Luego de todo el recorrido del proceso penal, el imputado es condenado por unanimidad en primera instancia. Al interponer el recurso de apelación la Sala Penal acoge la apelación y revoca la sentencia, por cuanto considera que en primera instancia no se cubrió el análisis y valoración probatoria teniendo en consideración los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116.

Ahora bien, conforme a la línea de análisis, en la presente investigación corresponde el estudio del principio de presunción de inocencia al caso en concreto, en relación a la persona de Luis Alberto Muñoz Muñoz, quien fue sindicado directamente por los agraviados y reconocido por aquellos. En tal sentido, el artículo 189 del Código Procesal Penal 2004 versa expresamente sobre el reconocimiento de personas y su procedimiento, advirtiéndose en el caso bajo estudio la ausencia de dicho procedimiento establecido por ley; siendo fundamental dicha precisión, puesto que la incoación del proceso y la adopción de medidas de coerción personal tuvieron su basamento en la sindicación, retrato hablado y reconocimiento.

Frente a dichos elementos es necesario determinar si se respetó o no el principio de presunción de inocencia en el caso bajo estudio. En mi apreciación personal considero que lo que primó fue el principio de culpabilidad, pues como lo he dicho los elementos que colmaron de convicción al Fiscal y Juez en el caso de autos respecto a la responsabilidad del imputado fueron esencialmente la sindicación directa, retrato hablado y reconocimiento la misma que surgió después de aproximadamente un mes y medio de investigación.

Considero que no se respetó el principio de inocencia, pues un proceso tiene como regla la libertad de una persona, siendo la excepción la restricción de aquella. En este caso, hemos visto que se adoptaron medidas de coerción gravosas que no resultan compatibles con el principio de proporcionalidad ni razonabilidad, como ya se señaló en el punto anterior, privándose al imputado de un derecho fundamental: su libertad, a lo largo de todo el proceso judicial, y lo más grave es que al final es absuelto, exceso del sistema que no puede dejarse desapercibido ni soslayarse, sino debe ser superado en casos como este, respetando los parámetros establecidos para la concesión de ese tipo de medidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el caso analizado el proceso se tramita con regularidad, recepcionándose la denuncia en el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DEPINCRI) por el delito de robo agravado, haciéndose cargo de la investigación la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, quien solicitó las medidas de detención preliminar y prisión preventiva que fueron concedidas. El imputado es declarado culpable en primera instancia, absuelto en segunda instancia y no prosperó la casación.

SEGUNDA: Con la concesión de las medidas de detención preliminar y prisión preventiva en la etapa de investigación se privan de libertad al imputado y se expone ante la sociedad como culpable, sin que concurren plenamente los presupuestos para la procedencia de estas medidas, toda vez que las pruebas existentes no permiten identificar plenamente su participación en la comisión del delito, afectándose los derechos fundamentales y la dignidad de la persona del imputado.

TERCERA: En primera instancia el imputado es declarado autor del delito de robo agravado por el cual se le investiga, prácticamente con las mismas pruebas presentadas para la detención preliminar y prisión preventiva, las mismas que no demuestran fehacientemente la identificación del investigado, por lo que en apelación es revocada y absuelto el imputado, por afectar el derecho a la presunción de inocencia.

CUARTA: La presunción de inocencia es un principio que debe primar en todas las etapas de un proceso penal, teniendo como fundamento la dignidad de la persona humana que debe ser respetada por todas las personas e instituciones, por lo que, con mayor razón, en la imposición de una medida de coerción personal debe respetarse los derechos inherentes a la persona y la dignidad como fin supremo del Estado y de la sociedad.

QUINTA: La presunción de inocencia regla de trato en un proceso penal implica que, una persona sometida a un proceso de dicha naturaleza sea tratada como inocente hasta que no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial firme, por lo que la imposición de una medida de coerción personal, en caso que no haya sido adoptada proporcional y razonablemente afecta la presunción de inocencia.



REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Asencio, J. M. y Castillo, J. L. (2017). Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Soluciones Editoriales Ideas.
- Castillo, J. L. (2018). La presunción de inocencia como regla de tratamiento. Editorial Ideas.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Academia de la magistratura
- Mendoza, F. C. (2019). La proporcionalidad de la prisión preventiva. En Revista La Ley. Gaceta Jurídica.
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. InDret Revista para el análisis del Derecho.
- Peña, A. R. (2019). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Ediciones Legales.
- Peña, A. R. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Idemsa editores.
- Reátegui, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Tomo 1. Ediciones Legales.
- Salinas, R. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. Editorial Iustitia.
- San Martín, C. E. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones conforme al Código Procesal Penal 2004. Ediciones Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- Stumer, A. (2018). La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos. Marcial Pons.

Villegas, E. A. (2015). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Gaceta
Jurídica.

